



Núm. 155



Miércoles, 17 de agosto de 2011

cve: BOPBUR-2011-05166

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLARIEZO

Elevado a definitivo el respectivo acuerdo provisional publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 111, correspondiente al día 9 de junio de 2011, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público que este Ayuntamiento ha aprobado el establecimiento de la ordenanza, cuyo texto definitivo se inserta a continuación.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Burgos, en el término de dos meses, a contar desde el día siguiente a su publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES O INSTALACIONES
DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

I. - PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – Preceptos generales.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. - HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública o terrenos del común, que a continuación se relacionan:

- 1.°) Con apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.
- 2.º) Con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- 3.°) Con entradas de vehículos a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

diputación de burgos





Núm. 155



Miércoles, 17 de agosto de 2011

- 4.º) Con mesas, sillas, tribunas, tablados, bidones de madera, bancos, taburetes, mesas altas, barras de madera exteriores pegadas a la fachada y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
 - 5.°) Con quioscos y otras instalaciones.
- 6.º) Con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- 7.º) Con básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina o análogos.
- 8.°) Con palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.
 - 9.°) Con el tránsito de ganados.

III. - DEVENGO

Artículo 3. - Devengo.

- 1. La obligación de contribuir nacerá, según la naturaleza del hecho imponible:
- a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
- b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizarán o tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto la obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciere sin la correspondiente autorización.

2. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la tasa devengada con arreglo a esta ordenanza no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

IV. - SUJETO PASIVO

Artículo 4. - Sujetos pasivos.

- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o juridicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos especificados anteriormente, y en particular los siguientes sujetos:
- a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas propietarias de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.
- b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza.

diputación de burgos





Núm. 155



Miércoles, 17 de agosto de 2011

- c) Los que teniendo concedida licencia figuren en el correspondiente listado, en tanto no hayan presentado la baja o renunciado expresamente al aprovechamiento a que se refieren los artículos 14 y 15 de esta ordenanza, salvo que el cese en el mismo se deba a causas no imputables al beneficiario.
- d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, las empresas propietarias de los mismos.
- 2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

V. - CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. - Cuotas y tarifas.

Epígrafe 1.°

Apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

- 1. La cuantía de las tasas reguladas en este epígrafe se ajustará a las siguientes tarifas:
- Por metro lineal o fracción y día en calles pavimentadas: 3,00 euros.
- Por metro lineal o fracción y día en calles sin pavimentar: 1,50 euros.
- Por metro lineal o fracción y día en el resto del término municipal: 1,00 euro.
- 2. La percepción mínima será de 10 euros y los precios se elevarán al duplo cuando el ancho exceda de un metro.

Epígrafe 2.°

Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

La cuantía de las tasas reguladas en este epígrafe se ajustará a las siguientes tarifas:

- 1. Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo apoyo, brazo o pluma ocupe el suelo o el vuelo público, al mes o fracción: 10 euros.
- 2. Por ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y/o tiempo: 10 euros.
- 3. Por ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con mercancías, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y/o tiempo: 5 euros.

diputación de burgos

bopbur.diputaciondeburgos.es

D.L.: BU - 1 - 1958





Núm. 155



Miércoles, 17 de agosto de 2011

Epígrafe 3.°

Entradas y salidas de vehículos a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local.

La cuantía de las tasas reguladas en este epígrafe se ajustará a las siguientes tarifas:

- a) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes, lonjas o locales afectos a una actividad económica con reserva permanente (vado comercial): 100 euros/año.
- b) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes o locales anexos a viviendas unifamiliares con reserva permanente (vado unifamiliar): 50 euros/año.

Epígrafe 4.°

Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados, bidones de madera, bancos, taburetes, mesas altas, barras de madera exteríores pegadas a la fachada y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

La cuantía de las tasas reguladas en este epígrafe se ajustará a las siguientes tarifas: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada 20 euros.

Epígrafe 5.°

Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones.

La cuantía de las tasas reguladas en este epígrafe se ajustará a las siguientes tarifas: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada al año 100 euros.

Epígrafe 6.°

Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

La cuantía de las tasas reguladas en este epígrafe se ajustará a las siguientes tarifas: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día 10 euros.

Epígrafe 7.°

Aprovechamiento del dominio público con básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina o análogos.

La cuantía de las tasas reguladas en este epígrafe se ajustará a las siguientes tarifas:

- a) Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por metro cuadrado y al año o fracción de superficie y/o tiempo: 5 euros.
- b) Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos, por cada metro cúbico y al año o fracción de superficie y/o tiempo: 50 euros.

Epígrafe 8.°

Aprovechamiento del dominio público con palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

diputación de burgos





Núm. 155



Miércoles, 17 de agosto de 2011

La cuantía de las tasas reguladas en este epígrafe se ajustará a las siguientes tarifas:

- Cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en este epígrafe de la ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Epígrafe 9.°

Tasa por tránsito de ganados.

La cuantía de las tasas reguladas en este epígrafe se ajustará a las siguientes tarifas:

- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año: 2 euros.
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año: 1 euro.
- Por cada cabeza de ganado equino, al año: 10 euros.

VI. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6. - Exenciones y bonificaciones.

- 1. No están sujetas a la tasa regulada en esta ordenanza las siguientes personas:
- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
- b) Las entidades sin fines lucrativos recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, reguladora del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- 2. En los dos supuestos anteriores los Organismos beneficiarios del aprovechamiento o de la utilización privativa deberán solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia.

VII. - NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7. - Aprovechamientos continuados y regulares.

Los aprovechamientos sujetos a las tasas reguladas en esta ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón.

Las Listas Cobratorias resultantes del padrón se someterán cada año a la aprobación del Alcalde-Presidente y serán expuestas al público para su examen por los legítimamente interesados, durante el plazo de veinte días naturales a partir del siguiente al de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La exposición al público de las Listas Cobratorias producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas, pudiéndose interponer contra dichos actos el recurso de reposición del art. 14.2 de la Ley de Haciendas Locales, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública.

diputación de burgos





Núm. 155



Miércoles, 17 de agosto de 2011

Artículo 8. - Aprovechamientos no periódicos.

- 1. En los casos de aprovechamientos no periódicos, la liquidación se practicará por la oficina gestora de la tasa, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización.
- 2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.
- 3. La tasa por el aprovechamiento de la vía pública con vallas o andamios se liquidará y cobrará en su totalidad simultáneamente con las tasas correspondientes a la licencia de cualquier clase de obra que necesite la instalación de los mismos.
- 4. Estas tasas (en los epígrafes que lo permitan) podrán exigirse en régimen de autoliquidación.

Los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente, a la que se acompañará la documentación acreditativa a que haya lugar.

Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota. Esta autoliquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las Normas reguladoras de la tasa.

Artículo 9. - Prorrateo de las tarifas.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y se prorratearán por meses naturales en aquellos supuestos en los que el inicio o el cese en la utilización privativa o en el aprovechamiento especial no coincida con el año natural.

Artículo 10. - Impago de tarifas.

El impago de esta tasa se exigirá mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 11. - Solicitud del aprovechamiento.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o reservas que se regulan en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia del Servicio Municipal competente, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de lo que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Artículo 12. - Servicio de inspección.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan,

diputación de burgos





Núm. 155



Miércoles, 17 de agosto de 2011

concediéndose las autorizaciones una vez subsanados los defectos por los interesados, con el ingreso de las cantidades complementarias a que hubiere lugar.

Artículo 13. - Pago previo del aprovechamiento.

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado el depósito previo y obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Artículo 14. - Prórroga del aprovechamiento.

Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento.

Artículo 15. - Baja del aprovechamiento.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual fuere la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa correspondiente.

Artículo 16. - Cesión del aprovechamiento.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán cederse o subarrendarse a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 17. - Menoscabo del Dominio Público.

Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjeren desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 18. - Devolución de tarifas.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. - INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 19. - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente ordenanza.

diputación de burgos





Núm. 155



Miércoles, 17 de agosto de 2011

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2011, entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Villariezo, a 18 de julio de 2011.

El Alcalde, Francisco Javier Saiz García

diputación de burgos

bopbur.diputaciondeburgos.es D.L.: BU - 1 - 1958